

con color de protectoria, ni en otra manera no se introduxessen à conocer entre Indios, de negocios pertenecientes à nuestra jurisdiccion Real; y en los que fuesen de la jurisdiccion Eclesiastica no hiciesen procesos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios les llevassen derechos excelsivos, sino que sumariamente conociesen de ellos, y se hiciese justicia: Mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo algunas personas à nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hicieren, ò à los Indios, usen de el remedio, que conforme à derecho nos pertenece, y hagan justicia.

Ley xxxix. Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdiccion.

PORQUE ha llegado à nuestra noticia, que algunos Arzobispos y Obispos han excedido en poner Fiscales en las Ciudades y Pueblos de sus distritos, prender y azotar Indios è Indias en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real: Rogamos y encargamos à los Prelados, que no pongan, ni consientan poner Fiscales mas que en las Ciudades donde huviere Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en las quales tenemos por bien, que se puedan poner y nombrar, y no en otras Ciudades, Villas y Pueblos de sus Diocesis, y que no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su ju-

risdiccion. Y mandamos à nuestros Presidentes y Gobernadores, que no den lugar à que los Prelados excedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxxix. Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.

MANDAMOS, que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde està ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que huvieren dexado para Capellanias, obras pias y Hospitales, en dinero ò rentas. Y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que tomen cuentas à qualquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen à cargo de los Prelados.

Ley xxxxiij. Que quando los diezmos no llegaren à quinientos mil maravedis, se pague à los Obispos lo que saltare de la hacienda Real.

LOS Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, averiguen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos, que pertenece à los Obispos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega à quinientos mil maravedis en cada un año, se los suplan y paguen de qualquier hacienda nuestra, desde el fiar de su Santidad.

D. Felipe Segundo en Burgos à 14. de Septiembre de 1597.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera à 6. de Julio de 1540. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Noviembre de 1638. Venise la l. 28. tit. 16. de este libro.

D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Marzo de 1560. Y en Madrid à 17. de Enero de 1593. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Marzo de 1560. Y en Madrid à 17. de Enero de 1593. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley xxxv. Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14. tit. 2. de este libro.

PORQUE conviene, que los Eclesiasticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recien convertidos à nuestra Santa Fe Catolica: Rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los subditos como hijos obedientes à sus Prelados, escusando quanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta saltar al servicio de la Iglesia con desconfuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14. tit. 2. de este libro.

Ley xxxvi. Que à ningun Arzobispo, ni Obispo se consienta venir à España sin licencia del Rey.

LOS Arzobispos y Obispos de nuestras Indias estan obligados à residir en sus Prelacias, conforme à derecho y al Santo Concilio de Trento, y à Nos por nuestra Regalia, y como Patron universal de todas las Iglesias toca el cuidado de proveer, que se guarde y execute. Y porque de venirse à estos Reynos los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, dexando sus ovejas sin Pastor, y à los Clerigos sin el gobierno personal, que tanto importa, se figuen gravissimos daños è inconvenientes: Mandamos à los

Virreyes, Presidentes y Oidores, que no den à los Arzobispos, ò Obispos licencia para venir à estos Reynos, y à los Gobernadores y Alcaldes mayores y otros nuestros Jueces, que no los consientan, ni dexen venir, si no fuere teniendo expresa licencia nuestra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via, porque asì conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y bien de los naturales y Españoles, que residen en aquellas Provincias.

Ley xxxvii. Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.

DE los diezmos, que à Nos pertenecen por concesiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion: y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo à lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, este siempre de manifiesto para quien lo huviere de haver, conforme à derecho: Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que den las ordenes que convengan à nuestros Oficiales Reales de todos sus

D. Felipe Quarto en Monzon à 25. de Febrero de 1626. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Octubre y à 14. de Diciembre de 1561. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en Madrid à 5. de Octubre de 1626. 23. de Junio de 1627. y 17. de Julio de 1648. Y en esta Recopilacion.

Venise la l. 13. tit. 24. lib. 8.

distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios, que hasta aora se han causado à las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con que ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otrou ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Governadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arzobispo ù Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon, que es justo, sin dar lugar à ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido à la Iglesia, y à los que pretendieren tener derecho à los dichos bienes, y embien à nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hicieron en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28. de Marzo de 1630.

¶ Ley xxxviii. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van à servir sus Iglesias, no se incluyan en los expolios.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los expolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron à servir sus Iglesias, conforme à la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vejacion, ni molestia sus herederos.

¶ Ley xxxix. Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.

CONVIENE dar forma à los inventarios, que hacen los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan à tomar posesion de sus Iglesias; y para que la causa pública y los interesiados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arzobispado ù Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacion, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que

D. Felipe Quarto en Madrid à 30. de Marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1652. Y en esta Recopilacion.

así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y à sus Prebendados, que asistan à los inventarios. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias, que den las ordenes necessarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hacer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos à los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

¶ Ley xxx. Que las causas de expolios en concurso de dos Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece à la segunda Iglesia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 28. de Septiembre de 1618. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

POR escuchar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en una Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad: Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere expolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y Audiencia en cuya jurisdiccion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece à la segunda Iglesia

de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas y huviere embiado à tomar possession de la segunda Iglesia; la qual se requiere para los actos juridiccionales, y no para otro efecto. Y en quanto à las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que està declarado por proprio motu de su Santidad.

¶ Ley xxxxi. Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados à España, como se acostumbra.

A Los Señores Reyes nuestros Progenitores, y à Nos, pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar à los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arzobispos y Obispos, hasta que los sucesores, presentados por Nos, tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Diciembre de 1631. Y en 29. de Abril de 1648. Y en esta Recopilacion.

y esta mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita à estos Reynos à poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se execute: Mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Indias, que remitan à poder del dicho Tesorero general lo que huviere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hicieren, mandaremos proveer del remedio conveniente.

¶ Ley xxxij. Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos por Vicarios y Confesores de Monjas.

POR los inconvenientes que se figuen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente asistan à Monasterios de Religiosas, que no están sujetos à sus Prelados, ni son de sus mismas Ordenes: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que nombren à Clerigos Seculares por Vicarios y Confesores de las Monjas sujetas à sus jurisdicciones, y no à Religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

¶ Ley xxxiiij. Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los aranceles, conforme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveído.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que den las ordenes necesarias à sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, titulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos à nuestras Audiencias Reales, que estén con especial cuidado de que no haya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveído por la l. 27. tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, inserto el arancel, de fuerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrofi mandamos, que en los titulos de Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan clausulas de que so pena de privacion de los oficios, y perdimiento de los salarios, nos embien relacion en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Jueces Eclesiasticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Marzo de 1597. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 31. de Julio de 1545.

¶ Ley xxxiiij. Que los Prelados castiguen, conforme à derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.

ENCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar à los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo dispuesto por los Sagrados Canones y Breves Apostolicos.

¶ Ley xxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.

DE escusarte los Prelados de las Religiones y los demás Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ò sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confesasen ni paguen los diezmos, quedandose con las cosas hurtadas ò robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haciendo ilusorio el Oficio Episcopal: Encargamos à los Provinciales, Priors, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ò sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligacion.

¶ Ley xxxvij. Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hacer matanza de ganados como los vecinos.

PERMITIMOS, que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navios de las permisiones, como los vecinos, igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos, por su turno.

¶ Ley xxxvii. Que los Prelados no excomuniquen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, que no excomuniquen en los casos, que tuvieren jurisdiccion, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias à los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

¶ Ley xxxviii. Que los Prelados no ordenen à titulo de Beneficios de que el Rey sea Patron, antes de la presentacion.

ENCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen à titulo de los Beneficios de que Nos somos Patron, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que está dispuesto al: que así se huviere de ordenar; y si huviere hecho ò hicieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores à cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios à otros Clerigos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11. de Febrero de 1663.

D. Felipe Segundo en Toledo à 17. de Agosto de 1560. D. Felipe Tercero en el Pardo à 11. de Diciembre de 1613.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Febrero de 1588.

Ley xxxix. *Que los Arzobispos en Sedevacante de Iglesia sufraganea usen de el derecho de Metropolitanos.*

D.Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diciembre de 1608.

PORQUE se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sedevacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas no han sido tan acertadas como conviene: Encargamos à los Arzobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sedevacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deben conocer, conforme à derecho Canonico, usen de la facultad y jurisdiccion, que les concede, procurando que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo como conviene.

Ley L. *Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.*

D.Felipe Quarto en Madrid à 17. de Julio de 1631.

MANDAMOS, que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no embien Jueces à la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la costumbre que se huviere observado en su administracion.

Ley Lj. *Que ningun Obispo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecessor, hasta el fiat de su Santidad.*

D.Felipe Quarto en Madrid à 20. de Mayo de 1651.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde

la muerte de sus antecessores hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

Ley Lij. *Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.*

OTROSI rogamos y encargamos à los Prelados, Provostres y Vicarios Generales, que de las condenaciones ò multas, que hicieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos, que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demàs hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos à los Prelados y Jueces, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

Ley Lijj. *Que los Prelados procuren que sus feligreses y subditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y den noticia al Rey de los que fueren mas à propósito para empleos y puestos Eclesiasticos y Seculares.*

PORQUE solamente deseamos la dilatacion de nuestra Monarquía, para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservación de su Santa Fè y Religion Catolica,

D.Felipe Quarto en Madrid à 14. de Julio de 1638.

D.Felipe Quarto en Madrid à 15. de Diciembre de 1659. Y en esta Recopilacion.

y con los males que en estos tiempos experimentamos debemos temer, que està gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo público de los Prelados y Ministros Eclesiasticos, para conmovier à la Divina Misericordia, mediante la reformation de costumbres: Rogamos, encargamos y exortamos à los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir à Dios nuestro Señor, y que en sus subditos se oygan y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios posibles à la providencia Christiana y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confesores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudandonos à que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sujetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el gobierno de las Iglesias y oficios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

Ley Liiij. *Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho.*

MANDAMOS à los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan à los Prelados, ni Jueces Eclesiasticos, ni à sus Ministros, ni Oficiales la jurisdiccion Eclesiastica, antes para la execucion de ellas les den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y debiere dar, conforme à derecho.

Don Felipe Segundo en Cordova à 29. de Marzo de 1570.

Vease la ley 4. tit. 1. lib. 3.

Ley Lv. *Que los Prelados remitan los Breves, y Buletos no passados por el Consejo.*

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, así de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus distritos, y se lleven à aquellas Provincias, no habiendose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no contentan, ni den lugar que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necesario.

D.Felipe Quarto en Madrid à 25. de Abril de 1643.

¶ *Ley Lxj. Que los Obispos no den lugar à que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos, sea con trage modesto.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 26. de Marzo de 1643.

OTROSÍ encargamos à los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar à que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Eclesiasticos; y si la necesidad obligare à que el Estado Eclesiastico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente à sus personas y dignidad; de suerte que escusen nota en los trages y proceder, y den el exemplo que deben en todo.

¶ *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, ley 38. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes, ni dependientes de Ministros, ni las pro-*

vean por sus intercesiones, ley 34. tit. 6. de este libro.

¶ *Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tit. 15. de este libro.*

¶ *Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

¶ *Que los Prelados no den orden Sacerdotal sin aprobacion del Cate dratico de la lengua, ley 56. tit. 22. de este libro.*

¶ *Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales, ley 145. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, l. 150. r. 15. lib. 2.*

Que

¶ *Que presentandose peticion con plabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de Camara de primero cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Dioçesi no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia, por via de fuerza, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley. 31. tit. 18. lib. 2. el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.*

¶ *Que los Arzobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que embien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos, l. 22. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen si han visitado sus Dioçesis, y los efectos que huvieren resultado, ley 23. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que embien copia de las Constituciones, Ordenanzas y autos de gobierno de sus Iglesias, conforme à la ley 34. tit. 1. lib. 2. ley 24. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen de los Hospitales y Cofradias, ley 25. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen del numero de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos, ley 26. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hicieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque resulten con-*

tra Eclesiasticos, l. 27. tit. 14. lib. 3.

¶ *Que informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que avisen al Rey si las personas de que huvieren informado se hicieren indignos de la primera aprobacion, ley 31. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Lo ceremonial se vea en el t. 15. lib. 3.*

¶ *Su Magestad por decreto de su Real mano en San Lorenzo à 14 de Octubre de 1638. fue servido de dividir y ratear, reduciendo à classes fixas à los acreedores è interesados en las mercedes de limosnas y obras pias, que havia hecho è hiciesse en la tercera parte de vacantes de Obispados de las Indias, dandoles forma y regla, y distribuyendo en tres classes à los acreedores, poniendo en la primera à los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la segunda à los que mas se acercaren à estos; y en la tercera à los ultimos; y mandò, que todo lo que viniere de vacantes de Obispados, se divida en quatro partes, las dos se repartan pro rata de sus debitos entre los que tienen su consignacion en la primera classe, y à los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: una à los de la segunda classe, y otra à los de la tercera. Y que si algun año huviere tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres classes, lo que su Magestad concediere de nuevo en este genero de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere, Auto 111.*

¶ Todos los Obispos, que se consagra-
ren en estos Reynos, y han de pas-
sar à las Indias, junto con el ju-
ramento de guardar el Patronaz-
go, le han de hacer de embarcar-
se en la primera ocasion que haya,
conforme su Santidad ordena. Au-
to 116.

¶ Por resoluciones de su Magestad,
à consultas de el Consejo de 19.
de Agosto de 1643. y 11. de Fe-
brero de 1644. està prohibido, que
los Arzobispos y Obispos de las In-
dias se consagren en España, y
mandado, que assi se guarde, sin
dispensar. Autos 131. y 133. Y
por otra de Octubre de 1649. man-
dò su Magestad, que el Consejo
escusasse consultarle sobre esta ma-
teria. Auto 153.

¶ Su Magestad por decreto de 11.
de Febrero de 1644. fue servido
de resolver, que por la dilacion que
ha havido en despachar las Bu-
las de algunos presentados para
Obispos de las Indias, el Conse-
jo, sin particular orden de su Ma-
gestad, no le consulte para Obispos
personas, que por su estado y na-
turalaleza tengan embarazo notorio
para el despacho de sus Bulas, ò

para passar de España à las Indias,
como son los Religiosos, que tie-
nen voto particular de no aceptar
Obispos, ò los que actualmen-
te son Generales, ò Provinciales de
sus Religiones, por las discordias
è inconvenientes, que à ellas se
les siguen de hacer capitulo fuera
de tiempo, con cuyo motivo procu-
ran dilatar el despacho de las Bu-
las. Auto 132.

¶ Las Bulas de Observancia del Pa-
tronazgo, cuyo duplicado se manda
guardar, y quedan en poder de los
Agentes Fiscales quando se despa-
chan las de los Obispos, se entreguen
en la Secretaria donde tocan,
y alli se guarden en caxon distin-
to con toda custodia. Auto 159.

¶ Quando su Magestad nombrare
para los Obispos de las Indias en
segundo lugar otro sugeto, se em-
bie orden por el Consejo, para que
el primero diga dentro de ocho dias
si acepta, ò no el Obispado, y no lo
haciendo, passe el nombramiento
al segundo. Auto 174. Assi lo de-
clarò su Magestad por decreto se-
ñalado de su Real mano, en 29.
de Octubre de 1652.

TITULO OCHO.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SYNODALES.

¶ Ley primera. Que los Concilios
Provinciales se celebren en las In-
dias, en conformidad del Breve
de su Santidad.



D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Junio de 1570. En: à 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Instancia y sup-
plicacion nue-
tra, y en aten-
cion à la gran-
de distancia que
hay en las Indias
de unos Obis-
pados à otros, y de las Iglesias Ca-
tedrales à sus Metropolitanas, y co-
sta que se seguiria à los Obispos, si
se congregassen à celebrar Con-
cilios Provinciales tan continua-
mente, y à que no estuviesen mu-
cho tiempo fuera de sus Iglesias,
la Santidad de Paulo Quinto por
Breve, dado en Roma à siete de
Diciembre de el año de mil y seif-
cientos y diez, concediò, que se
pudiesen diferir y celebrar de do-
ce en doce años, si la Santa Sede
Apostolica no ordenare y mandare
otra cosa, ò à los Arzobispos, ò
Obispos no les pareciere que hay
necesidad de celebrarlos dentro
de mas breve termino, no ob-
stante lo determinado hasta el dia
de la data: Rogamos y encarga-
mos à los Prelados, que guar-
dando lo que està concedido y per-
mitido por el dicho Breve, no ha-
viendo precisa necesidad de con-
gargarle los Concilios, sobrefe-
an

en su convocacion el tiempo que
les pareciere que lo pueden ha-
cer; y quando se resolvieren à
convocarlos, sea dandonos pri-
mero cuenta, para que les advir-
tamos lo que fuere conveniente,
y estando confirmado y executado
lo que por el ultimo antecedente
se huviere determinado, para cuya
execucion y cumplimiento bastará
que los Prelados celebren sus Sy-
nodos particulares, y nos avisen de
lo que determinaren.

¶ Ley ij. Que los Virreyes, Presiden-
tes, ò Governadores asistan en
los Concilios Provinciales en nom-
bre de el Rey.

M ANDAMOS à los Virreyes,
Presidentes y Governado-
res, que cada uno en su distrito as-
sistan personalmente por Nos, y en
nuestro nombre à los Concilios Pro-
vinciales, que para todo lo que se
ofreciere, y les pareciere tratar de
nuestra parte, à fin de conseguir el
buen efecto, que se espera de aque-
llas Santas Congregaciones, en las
quales han de tener el lugar que se
acostumbra dàr à los que represen-
tando nuestra persona han asistido
en semejantes Concilios, les damos
poder y facultad, quan bastante se
requiere: y tengan mucho cuidado
de procurar la paz y conformidad de
los congregados, mirar por lo que
toca à la conservacion de nuestro

D. Felipe Segundo en Barcelona à 15. de Mayo de 1565.